

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-12-002-2019-00362-01

Manizales, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se **ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas Transportes Vigía S.A.S y Aseguradora Allianz Seguros S.A, frente a la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, dentro del proceso Ejecutivo a continuación del verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Maryory Rico Giraldo, Maximiliano Tobón Rico, Rubén David Tobón Rico y Laura Julieth Tobón Rico contra Transportes Llano Lindo E.U, Servientrega S.A, Seguros del Estado S.A y las acá recurrentes.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a los apelantes para sustentar cada uno su recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de su sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso¹, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del

¹ Apoderado de los demandantes, doctor Carlos Andrés Monsalve Mejía (monsalvemejiaabogado@gmail.com); Apoderada de Allianz Seguros S.A, doctora Luz Angela Duarte Acero (duarteehijosabogsas@hotmail.com; luzangeladuarteacero@hotmail.com); Apoderado de Servientrega S.A, doctor Fernando Olaya Possos (iusfernandoolaya@yahoo.es); Apoderada de Seguros del Estado S.A, doctora Luisa Fernanda Laverde Góngora (l_laverde2@hotmail.com; l_laverde2@hotmail.com); Apoderado de Transportes Vigía S.A.S, doctor Mario Alejandro Lugo Amaya (lamabogado@hotmail.com; lamabogado@gmail.com). Se aclara que Transporte Llano Lindo E.U, pese a haberse notificado por aviso, guardó silencio y no compareció al proceso declarativo; actitud procesal que repitió en el trámite ejecutivo.

artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3° del Decreto Legislativo ya citado.

De cumplirse con la anterior carga por los apelantes, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, que “[s]e prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del mentado Decreto 806 de 2020, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaria deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faab0084ad01afed7a9b9286429eb519a0e9013bdbf5d72abb2dd3505f7dccc

Documento generado en 05/03/2021 10:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**